Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	04/02/2025 13:18	**Fecha/hora resolución**	04/02/2025 13:59
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000208
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0003100001	**Nombre Institución**	Municipalidad de Puntarenas
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE MAQUINARIA PARA LA UNIDAD TECNICA DE GESTION VIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000064	15/01/2025 16:54	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002025000000051	14/01/2025 15:51	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- [x] Tipo de procedimiento
- [x] En tiempo
- [x] Prórroga de apertura de ofertas
- [x] Legitimación
- [x] Quién firma el recurso
- [x] Firma digital
- [x] Pliego de Condiciones Objetado
- [x] Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que los días catorce y quince de enero de dos mil veinticinco, las empresas Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima (No. 8002025000000051) y M.T.S. Multiservicios de Costa Rica Sociedad Anónima (No. 8002025000000064), respectivamente, interpusieron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0003100001 promovida por la Municipalidad de Puntarenas, para la adquisición de maquinaria para la Unidad Tecnica de Gestion Vial.
II.- Que mediante auto No. 8052025000000108 de las once horas cuarenta minutos del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062025000000395 del veintiocho de enero de dos mil veinticinco.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002025000000064 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el experdiente del recurso de objeción 8002025000000064

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Con lugar

I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre del 2018 y el Decreto Ejecutivo NO. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la base de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política.

Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita, cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme la regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN: Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante; y en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento, se le indica a la licitante que deberá proceder a realizar la respectiva modificación del pliego, a la cual deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

III.- SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.
A) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:
i) Sobre la omisión de la Administración de modificar y justificar el sistema de evaluación de la partida 6 en cuanto a las preferencias técnicas. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0003100001.**Criterio de la División.**
a) Sobre la no modificación del sistema de evaluación de la partida 6. Alega la recurrente que la Administración no modificó el sistema de evaluación en cuanto a las preferencias técnicas, pese a que en la anterior ronda de objeciones, la Administración se allanó e indicó que la modificaría y así se acreditó en la resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27de noviembre de 2024.

Al respecto, la Administración afirma que lleva razón la objetante y que modificará el pliego para que se incorpore la modificación que se había dispuesto desde la primera ronda de objeciones, específicamente incluyendo a las preferencias técnicas el motor euro V y redistribuyendo el puntaje de las preferencias técnicas.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción, debiendo publicar la misma para conocimiento de todas las partes interesadas.

b) Sobre la justificación de las preferencias técnicas de la partida 6. Para resolver el presente aspecto, resulta importante recordar lo resuelto por esta División en la primera ronda de objeciones, mediante resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre de 2024, la cual en lo que interesa indica:
"(...) en el expediente no se logra desprender … la motivación técnica bajo la cual la Municipalidad determinó de forma objetiva que los elementos relativos a preferencias técnicas plasmados en las distintas líneas que componen el objeto licitatorio, generan una ventaja comparativa… Conforme a lo anterior, de oficio, se ordena a la Administración motivar y acreditar técnicamente en el expediente (apartado "2. Información de Pliego de condiciones") los elementos objetivos que sustentan las preferencias técnicas requeridas en todos los Sistemas de Evaluación para cada una de las partidas que conforman la licitación (partidas 1 a 6), caso contrario deberá eliminarlas".

De lo anterior se desprende el deber de la Administración de justificar o motivar técnicamente que efectivamente las preferencias técnicas que ha dispuesto generan una ventaja competitiva e incorporarlo al expediente. Por ello, tal y como se analizó en la primera ronda, el sistema de evaluación tiene como fin ponderar parámetros objetivos de calificación, cuyo interés consiste en seleccionar la oferta más idónea para satisfacer el interés público y la necesidad perseguida por la Administración. En este sentido, las cláusulas de evaluación agregan valor en tanto la asignación del puntaje supone que se superan los requisitos previstos de admisibilidad.

En ese sentido, se tiene por acreditado que la Administración con la atención a la Audiencia Especial otorgada aportó un criterio técnico emitido por la Ingeniera Verónica Córdoba Sandí, mediante oficio 2025-007, suscrito en fecha del 27 de enero de 2025, en donde se desarrollan las razones de las preferencias técnicas y reconoce que son estas las características que sirven al interés público y así poder brindar el mejor servicio a la comunidad Puntarenense.

No obstante lo anterior, de la revisión del expediente administrativo no se desprende que dicho criterio se haya aportado al pliego de condiciones (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2024LY-000002-0003100001 [Versión Actual] - 31/12/2024, F. Documento del Pliego de condiciones), máxime cuando fue emitido el día 27 de enero del presente año y es con con la atención a la Audiencia Especial que la Administración lo aporta al expediente del recurso de objeción.

Así las cosas, dado que este criterio técnico que pretende justificar la incorporación de las preferencias técnicas no forma parte del pliego de condiciones y por ende, no ha sido del conocimiento de todos los potenciales oferentes, debe la Administración incorporarlo al expediente, específicamente al pliego de condiciones (apartado "2. Información de Pliego de condiciones") y prorrogar el plazo de apertura por el plazo mínimo de ley para que los potenciales oferentes puedan conocer dicho documento y ejercer su derecho de defensa en caso que lo estimen conveniente.

En razón de lo expuesto, se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción. Así las cosas, se le **ordena** a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes

c) Sobre la proporcionalidad de porcentaje asignado a las preferencias técnicas . Para resolver el presente aspecto, resulta importante recordar lo resuelto por esta División en la primera ronda de objeciones, mediante resolución R-DCP-SICOP-01916-2024 del 27 de noviembre

de 2024, la cual en lo que interesa indica: *"En ese sentido, estima este órgano contralor que requerir un 45% de preferencias técnicas podría ser desproporcionado y eventualmente generar una distorsión así como un desequilibrio respecto a los demás factores de evaluación, especialmente en cuanto al factor de menor precio, el cual en la Partida No. 6 Vagoneta, representa también un 45%. Justamente de lo anterior, y a modo de ejemplo, se concluye que a las preferencias técnicas de la Partida No. 6 Vagoneta se les asignó el mismo puntaje que al factor de menor precio, lo que significa que la Municipalidad les otorga el mismo valor comparativamente, sin que se logre ubicar en el expediente, la motivación técnico jurídica objetiva que sustenta dicha decisión administrativa. Conforme a lo anterior, de oficio, se ordena a la Administración motivar y acreditar técnicamente en el expediente (apartado "2. Información de Pliego de condiciones") los elementos objetivos que sustentan las preferencias técnicas"*

No obstante lo anterior, ni en el expediente administrativo, la respuesta a la audiencia especial, ni el criterio técnico de la Ingeniera Verónica Córdoba Sandí, realizan el análisis requerido por esta División en cuanto a la proporcionalidad del porcentaje asignado a las preferencias técnicas de un 45%, porcentaje que esta División insiste en cuanto a que podría ser desproporcionado y eventualmente generar una distorsión así como un desequilibrio respecto a los demás factores de evaluación como ya se le había indicado a esa Administración. Desde luego, reconoce este órgano contralor que la Administración cuenta con la facultad de incluir aquellos rubros que estime necesarios, sin embargo, estos deben atender a criterios de proporcionalidad y justificación de frente al objeto y/o servicio que se requiere.

Así las cosas deberá la Administración incluir la justificación técnica y objetiva de la asignación de este puntaje o porcentaje que se estima elevado y en apariencia desproporcionado y en caso de no hacerlo, deberá proceder a modificar estos porcentajes o de lo contrario eliminarlos. En virtud de lo anterior, se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación cartelaria, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

En razón de lo expuesto se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

5.2 - Recurso 8002025000000051 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Los argumentos de las partes se pueden ver en el experdiente del recurso de objeción 8002025000000051

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Con lugar

B) SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA:

i) Sobre las cartas de recomendación. Respecto a los argumentos de las partes, se remite al expediente digital del trámite de los recursos de objeción de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0003100001. **Criterio de la División.**

Al respecto, la objetante indica que el pliego solicita tres cartas de recomendación de clientes, sin embargo en la versión anterior del pliego se indicaba que las mismas podían haber sido emitidas en los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, no obstante en la modificación del pliego la Administración limita para que todas las cartas hayan sido emitidas en el año 2024, por lo que solicita que se modifique la misma para que esa condición se entienda como preferible.

Sobre lo solicitado, la Administración indica que modificará el pliego para que se indique que las cartas sean emitidas a partir del año 2024 preferiblemente.

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente pues acepta modificar la cláusula. Por lo anterior de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico se **declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción, debiendo publicar la misma para conocimiento de todas las partes interesadas.

6. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 13:31	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/02/2025 13:59	**Vigencia certificado**	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
DN Certificado	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00190-2025	**Fecha notificación**	05/02/2025 08:00